AÑO DE 1860. Martes 2 de octubre. NÚMERO 119.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 25 de setiembre á las cinco y media de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina sigue sin novedad, así como la de la augusta Real familia. Las muestras de adhesion por parte de los catalanes hácia la Real Persona crecen de dia en dia.

Anoche S. M. se dignó asistir al teatro del Liceo, donde fué objeto de la mas extraordinaria ovacion, así como á la ida y á la vuelta: ésta se verificó á las dos de la madrugada. Una multitud inmensa llenaba la anchurosa Rambla y demás calles del tránsito, ansiosa de manifestar á SS. MM. su lealtad y su entusiasmo.»

(Gaceta de Madrid núm. 270.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 26 de setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales Personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfía por manifestar á S. M. la Reina su profunda adhesion. Esta noche asistirán SS. MM. á la funcion preparada por el Ayuntamiento en los Campos Elíseos.»

(Gaceta de Madrid núm. 271.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 27 de setiembre á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las manifestaciones de adhesion hácia S. M. son cada vez mas vivas y espontáneas por parte del pueblo catalan. Una multitud inmensa acompañó anoche á S. M. victoreándola desde el Palacio á los Campos Elíseos, donde fué mayor, si cabe, el entusiasmo. La iluminacion y los fuegos artificiales con que se obsequió á SS. MM. fueron de un efecto sorprendente.

Hoy se ha dignado visitar S. M. el establecimiento fabril *La España industrial*, y despues ha distribuido por su régia mano los premios á los artesanos que por su virtud y laboriosidad se han hecho dignos de esta recompensa.

Esta noche SS. MM. concurrirán al teatro Principal.»

(Gaceta de Madrid núm. 272.)

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 570.

En la Gaceta de Madrid número 270 del miércoles 26 de setiembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Montojo y Albizu,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario.

Dado en la mar, á bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, á 21 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la ley de 11 de julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotacion se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de julio del corriente año, que amplia la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.° Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.° Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior concedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de julio último ha extendido dicho uso en mas vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demas disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.° La suma de las obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.° Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.° Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de órden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUMERO 571.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Mandando proceder á la busca y captura de María Antonia Otero y Perez.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Antonia Otero Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desertó de la casa-galera de la Coruña; y caso de ser habida, sea puesta á disposicion de este Gobierno. Orense 29 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de la María Antonia Otero.

Natural de San Pedro de Muros provincia de la Coruña, avecindada en Santa María de Arelan, hija de José y de Bernarda, edad 17 años, estado soltera, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz roma, cara redonda, boca regular, color rosado, estatura 4 pies.

CIRCULAR NÚM. 572.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Mandando proceder á la busca y captura del autor ó autores del robo cometido en la Iglesia de San Martin de Riobó.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo cometido en la iglesia parroquial de San Martin de Riobó en la madrugada del dia 26 del próximo pasado mes; los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de este Gobierno con los efectos que en su poder se encuentren; advirtiendo que los robados son los que aparecen á continuacion.

Orense 1.° de octubre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas que se citan.

Un cáliz de plata y copa de oro,

otro usado de plata, dos patenas y dos cucharillas, un incensario de plata, una naveta id. con su cuchara, un viril, una cruz grande parroquial de mucho valor y forma antigua, la cruz de plata de un pendon con su cordon de seda, el sagrario de plata para conducir el Viático á los enfermos.

CIRCULAR NUM. 573.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Mandando averiguar la naturaleza y procedencia de una muger demente.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno á la mayor brevedad, si una demente que se halla detenida en la cárcel de esta capital desde el mes de julio último, y cuyas señas se expresan á continuacion, es natural, vecina ó procedente de sus respectivos pueblos.

Orense 1.º de octubre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de la demente.

Edad como de 30 años, estatura regular, cara ancha, color trigueño.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

SUSCRITORES.	Núm.º de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior	1,672	3.344,000
Señores Don:		
Miguel Calapris y Losada, abad de San Payo de Abeleda	6	12,000
José Fidalgo Saavedra, abad de Santa María de Parada de Outeiro	3	6,000
Benito Vazquez	3	6,000
TOTAL HASTA LA FECHA	1,684	3.368,000

Orense 28 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Para que las Juntas locales remitan los presupuestos para la construccion y reparacion de edificios de escuela por conducto y con informe de los Ayuntamientos, quienes lo hagan á su vez de los expedientes de subvencion si la necesitan.

En la disposicion 13 de la Real órden de 18 de octubre del año último, dictada para la organizacion y arreglo de las escuelas de Galicia, y publicada en el Boletin número 135 del mismo, se ordena que las Juntas locales formen el presupuesto para mejorar los locales de escuelas con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias de la localidad exigiesen en aquel alguna modificacion; contribuyendo á este gasto los fondos generales del Estado si los del Ayuntamiento no pueden soportarlo, con las formalidades establecidas en la Real órden de 24 de julio de 1856.

Y considerando esta Provincial de absoluta necesidad la construccion de edificios para escuelas, particularmente en la cabeza de los distritos municipales, de que carecen la mayor parte, y reparacion de los existentes, ha acordado que las Juntas locales, cumpliendo con la citada disposicion, formen inmediatamente el indicado presupuesto, remitiéndolo á esta superioridad por conducto y con informe de los Ayuntamientos; quienes á su vez y en su caso instruirán los oportunos expedientes para la subvencion, si la necesitan, con arreglo á la expuesta Real órden de 24 de julio.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta de la presente circular en la primera sesion que celebren las Juntas y Ayuntamientos del respectivo distrito municipal.

Orense 27 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño*, Presidente.—*P. A. D. L. J.*, *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Secretario.

Para que las Juntas locales y Ayuntamientos no hagan alteracion ni innovacion alguna en el ramo, sin proponer antes lo conveniente.

Ha llamado la atencion de esta Junta provincial el que algunas locales y Ayuntamientos, acaso por efecto de un demasiado celo, resuelven sobre nombramientos de maestros, traslaciones de éstos y locales de escuela, poniendo en ejecucion sus resoluciones, sin tener presente que no solo se exceden de sus atribuciones, sino que introducen la confusion y trastornan el órden establecido para el buen régimen y progreso de la enseñanza.

A evitar estos inconvenientes, ha acordado hacer saber á todas las Juntas locales y Ayuntamientos, que en lo sucesivo bajo ningun motivo ni pretexto hagan alteracion en lo existente ni innovacion alguna; sin perjuicio de que cuando conceptúen útil adoptar alguna medida en beneficio de la enseñanza, propongan lo conveniente, manifestando las razones en que se funden para adoptar lo que proceda.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta de la presente disposicion en la primera sesion que celebren las respectivas Juntas y Ayuntamientos.

Orense 27 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño*, Presidente.—*P. A. D. L. J.*, *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Secretario.

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid número 265 del 21 de setiembre último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en el pleito seguido por Francisco Vilarelle y el curador «ad litem» de los tres hermanos menores de éste sobre prestacion de alimentos civiles, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que D. Andres Vilarelle y María Perez otorgaron una escritura en 1.º de febrero de 1828, por la cual, confesando ser solteros y haber tenido cuatro hijos, de los cuales sobrevivia Francisco, estipularon y convinieron en dejarse mútuamente en entera libertad de poder contraer matrimonio como mejor les conviniese, bajo la condicion de entregar el primero á la segunda la cantidad de 300 rs. por razon de la lactancia y cria de los niños, y de apartarse la María Perez por sí y su hijo Francisco de pedir ni reclamar cosa alguna desde aquel dia en adelante:

Resultando que en 1.º de febrero de 1857 presentó demanda Francisco Vilarelle en el Juzgado de primera instancia de Ordenes con la solicitud de que se condenase á sus hermanos, hijos legítimos y herederos de D. Andres Vilarelle, á que con arreglo y en proporcion á 27.000 rs. que tocaron á éste de la herencia que sus padres habian dejado á su fallecimiento, ó segun tasa judicial, le pagasen los alimentos legales que justamente se le debian para subvenir á sus urgencias y perentorias atenciones, mediante á ser pobre y hallarse imposibilitado de trabajar:

Resultando que Josefa Vilarelle y el curador de los hermanos de la misma se opusieron á esta demanda; primero, por no ser cierto que su padre hubiese dejado á su muerte aquella cantidad; y segundo, porque el demandante era mas rico que ellos, y no podia por lo tanto obligárseles legalmente á mantenerle:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que los interesados conceptuaron conveniente á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1857, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de diciembre del mismo año, absolviendo de la demanda á la Josefa Vilarelle y sus hermanos:

Resultando que Francisco Vilarelle interpuso el presente recurso de casacion, porque, en su sentir, se habia infringido la ley 8.ª, título 13 de la Partida 6.ª, cuyo epígrafe dice «quanto puede heredar el fijo que non es legítimo en los bienes de su padre si muere sin testamento, ó el padre en los bienes de tal fijo:»

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la obligacion que las leyes imponen á los herederos de alimentar á los hijos naturales de quienes el padre se olvidó, ó no hizo mérito en su testamento, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros:

Considerando que este último extremo ha sido materia de prueba testifical y apreciado por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le confiere el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no se ha infringido en la sentencia la ley 8.ª, título 13 de la Partida 6.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Vilarelle contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de diciembre de 1857, y le condenamos á la pérdida de los 2,000 reales por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Pedro Mansilla y otros siete vecinos del lugar de Revilla del Campo de la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que el investigador de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Búrgos denunció como pertenecientes á los propios de Revilla del Campo unas fincas afectas á censo enfitéutico, que estaban poseyendo Pedro Mansilla y otros vecinos de dicho lugar; y que seguido el expediente sin audiencia de éstos, fué aprobada la denuncia por la Junta superior de Ventas:

Resultando que sabedores de ello dichos interesados presentaron demanda en 20 de setiembre de 1859 ante el Juzgado de Hacienda de Búrgos con la solicitud de que se declarase nula aquella denuncia, y que los bienes objeto de la misma que constaban en el apeo que debia existir en poder del Conde de Berverana, y de parte de los cuales estaban ellos en posesion, eran de su exclusivo dominio, y no de los propios de Revilla del Campo, mandando en su consecuencia se les respetara en su posesion y propiedad, con imposicion de las costas á la Hacienda pública:

Resultando que por auto del 28 se negó el Juez á dar curso á la demanda por no acreditarse haber intentado préviamente los interesados la via gubernativa, y que por este motivo y por el de no justificar se hubiese deducido dentro del término señalado por la Real órden de 10 de junio de 1856, declaró en auto de 3 de octubre siguiente no haber lugar á la reforma que Mansilla y consortes pidieron del anterior, acompañando el oficio que les habia pasado la Administracion participándoles no daba curso á la reclamacion que por su conducto dirigian al Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Búrgos por apelacion de los demandantes, presentaron una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Revilla del Campo para acreditar que habian acudido dentro del término correspondiente á usar de su derecho, y que, seguida la instancia con audiencia del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 25 de enero último confirmando el auto apelado:

Y resultando que interpuso el recurso de casacion por Mansilla y consortes, y no habiéndoles sido admitido, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, que dió motivo al recurso de casacion entablado por Pedro Mansilla y litis consortes, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando

con ello lugar á la apelacion que se ventila, no es de las designadas en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaido sobre un artículo de prévio y especial pronunciamiento, que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 13 de febrero último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo efecto se pasarán las copias correspondientes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden en el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, sobre el conocimiento de la causa formada contra Estéban Arraiza y Jordan por tentativa de robo:

Resultando que el Arraiza, soldado desertor del regimiento de Zamora, fué preso por la Autoridad civil y procesado á consecuencia del robo y muerte de D. Cárlos Alonso: que en aquella causa aparecieron indicaciones de que el mismo Arraiza y otro sugeto intentaron robar las casas de D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon; y para averiguar la existencia y autores de este delito se formó el presente proceso;

Resultando que el Juzgado de Guerra ha reclamado el conocimiento del mismo en cuanto á Arraiza, fundándose en que la Real órden de 8 de julio de 1852 derogó el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, y puso en observancia la ley 5.ª, tít. 9.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, siempre que un soldado desertor cometiese los delitos de robo, homicidio ú otro en poblado ó despoblado, solo ó acompañado de otras personas en número menor del necesario para formar cuadrilla, debe la Justicia que lo aprehenda remitirlo á la Autoridad militar y ser juzgado por ésta; y en que Estéban Arraiza iba acompañado únicamente de otro sugeto cuando se intentó robar á D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza sostiene su jurisdiccion alegando que el decreto de las Córtes arriba citado está en vigor y observancia sin que haya podido ser derogado por una Real órden; y segun él los desertores del ejército que cometieren el delito de robo, sin distincion de si fué ó no en cuadrilla, deben ser juzgados por las Justicias ordinarias cuando fueren aprehendidos por ellas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la Real órden de 8 de julio de 1852 no puede derogarse una verdadera ley, como lo es el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, que está vigente, y que en su art. 4.º se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que, solo ó acompañado, cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma exclusivamente;

Y considerando que el soldado desertor Estéban Arraiza y Jordan fué aprehendido por la Autoridad civil y puesto á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juez de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid número 266 del sábado 22 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia entre D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Cármen Lafont, representada ésta por su marido D. Francisco de Paula Redondo, y Don Tomás Toomy, sobre remocion de éste, como sospechoso, del cargo de curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alicante, en 21 de marzo de 1852, nombró á D. Tomás Toomy, curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont, á solicitud de su hermano D. José Lafont y Bardisé, á quien su avanzada edad y la grave enfermedad que padecia, le impedian continuar en la curatela de aquel:

Resultando que en el citado dia otorgó su testamento D. José Lafont, en el cual nombró por albaceas á su mujer Doña María Antonia Savignone y á Don Tomás Toomy, y por heredero usufructuario á su hermano D. Juan Roque, pasando á su muerte la propiedad de la herencia á su esposa Doña Antonia Savignone;

Resultando que fallecido bajo este testamento D. José Lafont, en 6 de abril siguiente, y aceptada su herencia á beneficio de inventario por la viuda y el curador del demente, fueron estos autorizados por el Juez para proceder extrajudicialmente á la particion de los bienes, que se verificó por el contador nombrado de comun acuerdo por aquellos:

Resultando que en 2 de abril de 1857 D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Cármen Lafont, como primos carnales del demente, entablaron demanda para la remocion del curador nombrado al mismo, fundándola en que no era ciudadano español, ni persona de arraigo, habiéndose hecho su nombramiento en un dia feriado, y por lo tanto inhábil; y en otras causas, todas las cuales fueron objeto de prueba testifical:

Resultando que D. Tomás Toomy impugnó la demanda porque, ademas de la inexactitud de los hechos expuestos en ella, no se alegaba causa alguna suficiente para su remocion:

Resultando que, practicada por las partes la indicada prueba testifical, el Juez, por sentencia de 23 de setiembre de 1857, absolvió á D. Tomás Toomy de la demanda propuesta contra él, declarando no haber lugar á removerle por sospechoso de la curatela ejemplar de Don Juan Roque Lafont:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundándole en que era contraria al espíritu de todas las leyes del tít. 18, Partida 6.ª, y tambien á la disposicion literal de la 1.ª y de la 3.ª, segun las que debe ser removido el curador si no hiciere inventario de los bienes del huérfano, y aun de oficio y sin acusacion, si el Juez viere que hacia mal en la Hacienda de aquel.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que es inadmisible el primer motivo del recurso, que comprende como infringidas en su espíritu, todas las leyes del título 18, Partida 6.ª por no ser conforme esa manera vaga é indefinida de citar infracciones, á lo prescrito en el artículo 1,024 de la ley de Enjuiciamiento, el cual requiere la designacion precisa y determinada de las leyes ó doctrinas legales, que se consideren infringidas:

Considerando que, existiendo en autos el inventario de los bienes del demente, no se ha faltado á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 18, Partida 6.ª, la cual por consiguiente no ha sido infringida:

Considerando que la conducta del demandado, en concepto de curador fué objeto de prueba testifical que apreció la Sala sentenciadora con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, por tanto, que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª del indicado título y Partida, la cual con la anteriormente referida, han sido las únicas, concreta y determinadamente citadas en el presente recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes D. Celestino Lafont y consortes en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala primera D. Ramon Lopez Vazquez, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. José María Ponce de Leon, vecino del partido de Jiquima, contra D. Oscar Berbache, Conde de Rosal, que lo es de la ciudad de la Habana, sobre rescision del contrato de venta del ingenio *Industria*: autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso dicho Conde contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la expresada ciudad, compuesta de tres Magistrados, por la que se confirmaron con costas la sentencia definitiva y la providencia aclaratoria de ésta, pronunciadas por el Alcalde mayor quinto de la misma ciudad:

Resultando que en 13 de diciembre de 1852 firmaron un contrato privado Ponce de Leon y el Conde, por el que el primero vendió al segundo el referido ingenio Industria, juntamente con 42 negros de ambos sexos, y con los animales, trenes, máquina y demas efectos anejos á la finca; acordando los contrayentes varias cláusulas, y entre ellas las que siguen:

1.ª Que el Conde daba por el ingenio 118,150 pesos en esta forma: 18,150 que reconocia la finca del censo al 5 por 100 anual á favor del Marqués de la Real Proclamacion: 10,000 de presente, de los que se dió el vendedor por entregado: 6,000 que satisfaria el comprador en 15 de marzo, y otros 6,000 en igual dia de mayo de 1853; y los 78,000 restantes pagaderos en los cinco años próximos siguientes á éste, á razon de 15,300 en cada uno.

2.ª Que el comprador se daba por entregado del ingenio, habiéndole visto y examinado á su satisfaccion, y habiéndosele hecho tradicion y cuasi tradicion de lo que se le vendia, y que Ponce de Leon garantizaba que dicha finca tenia á la sazon 16 caballerías sembradas de caña.

5.ª Que si el comprador faltase al pago de los plazos estipulados, Ponce de Leon podria rescindir la venta ó ejecutarle por lo que éste le adeudara; y si el vendedor en virtud de ello reasumiese la finca, los desembolsos que hubiera hecho el comprador le serian devueltos en doble número de años, recibiendo bajo tal concepto al restituir la finca la mitad del contado que habia exhibido, y la otra mitad despues que se pagase en la misma forma lo que hubiese satisfecho de plazos, los que tambien se reintegrarian por mitad cada año.

6.ª Que si al tomar Ponce de Leon el ingenio hubiese mejoras de importancia y provenientes de la industria empleada por el Conde, se tasarian pericialmente del modo que se expresó: que estas mejoras se abonarian en el término de un año, principiado á contar desde la última entrega que hiciere el vendedor por cuenta del precio, y que las mejoras que (aquí parece faltar la palabra *no*) fuesen de necesidad indispensable para la finca, podria llevárselas el Conde si á Ponce de Leon no le conviniese pagar nada por su avalúo.

10. Que el vendedor garantizaba al comprador que la máquina de vapor existente en el ingenio se hallaba en estado de moler y de empezar á hacer la zafra en 15 de aquel mes de diciembre, por tener todas las partes que al efecto necesitaba, sin responder el vendedor de ninguna avería que sobreviniese por cualquier accidente.

11. Que se obligaba Ponce de Leon á concluir la casa de vivienda que se estaba construyendo en la finca hasta que fuese habitable, y que la obra se terminaria en aquel mismo mes.

12. Que no se reducia el contrato á escritura pública en aquel dia por existir dos entredichos discernidos por el Tribunal de Guerra á los bienes de D. Manuel Espinosa Romero, de quien habia heredado el ingenio la persona que se le habia trasmitido á Ponce de Leon, y otros á los de aquella misma persona; pero que considerando los contrayentes, por lo que indicaron, que desde el entonces próximo mes de mayo estaria removido tal obstáculo, estipulaban que antes del dia 15 del

indicado mayo se formaria la enunciada escritura; y que si cesase plazo no se hubiesen removido por el vendedor los obstáculos que al tiempo de este contrato obstruian la formacion de aquella, retendria el comprador los 6,000 pesos que estaba obligado á entregar en 15 de mayo de 1853, y los exhibiria en el acto de otorgarse la escritura.

Y 13. Expresiva, entre otras cosas, de que si por defecto de la máquina ó de los trenes del ingenio no pudiera empezarse á moler en el dia fijado 15 de aquel mes de diciembre, tendria el Conde el derecho de hacer reconocer aquella por peritos de su confianza y á su costa en todo el propio mes, para que constase si por defecto en ella no habia comenzado la molienda en la fecha convenida:

Resultando que promovidos autos por Ponce de Leon, en los que entabló ejecucion contra el Conde en abril de 1853 por la cantidad de 6,000 pesos, importe del plazo vencido en 15 de marzo, se declaró aquella sin lugar, y se mandó devolverle los autos para que entablara su accion en la via correspondiente, decision que fué confirmada en vista y revista en setiembre de aquel mismo año; y que instaurada otra demanda por el mismo Ponce tambien contra el Conde reclamando los 6,000 pesos, los jornales de los negros que tenia alquilados y la formacion de la escritura de compra-venta del ingenio de que se trata, y sustanciada hasta recibirse á prueba, cuyo término se interrumpió por haber solicitado Ponce que se diera por fenecida aquella demanda, para entablar otra sobre rescision, se le tuvo al fin por separado á su perjuicio, segun auto de 20 de abril de 1854:

Resultando que en 23 de marzo del propio año de 1854 propuso Ponce de Leon la demanda del pleito actual, exponiendo en ella que mediante no haberle satisfecho el comprador los plazos vencidos en mayo del año próximo anterior y en 15 de aquel mismo marzo, debia restituirle la finca vendida; y pidiendo que se declarase rescindida la venta del ingenio y se mandase al Conde que se lo devolviese:

Resultando que al contestar expresó el demandado que mediante la eleccion que Ponce de Leon habia hecho de la via ejecutiva no podia ya separarse de ella y acudir á la rescision, sino seguir aquella, la cual, si antes habia sido desestimada por intempestiva, actualmente podia continuarse, puesto que se hallaban removidos los obstáculos que impedian la formacion de la escritura, y que al mismo tiempo que él habia satisfecho al vendedor 16,000 pesos, éste habia faltado á lo estipulado, porque no habia concluido á su debido tiempo la casa de vivienda, ni era cierto que existiesen, segun aseguró, las 46 caballerias sembradas de caña, faltando ademas objetos de consideracion en el ingenio, y no teniendo éste ni la extension ni el valor que se le habian supuesto; por lo cual, y sosteniendo que habia sufrido lesion grave y que ascendian á mas de 40,000 pesos los daños y perjuicios que se le habian irrogado, terminó con la pretension de que se le absolviese, y de que se mandara que rebajándose del precio convenido las faltas y perjuicios que reclamaba, se procediese al otorgamiento de la escritura:

Resultando que seguido el juicio y recibido á prueba, se practicaron varias por una y otra parte, habiendo expuesto el demandado en el otrosí del escrito en que propuso la suya que, como reconvencion á la demanda recordaba al juzgado que habia protestado los daños y perjuicios, terminando el otrosí con la solicitud de que se tuviese por hecha esta manifestacion, que se reservaba entablar, sin perjuicio de lo que resultase en definitiva en el pleito actual:

Resultando que en el alegato de bien probado del Conde se dijo que se aceptaba la rescision con tal que se le abonasen aparte lo que por contado y plazos habia satisfecho, las mejoras que tenia la finca y las costas, daños y perjuicios gravísimos que el vendedor le habia irrogado; habiendo sido lo pretendido en este escrito que se declarase sin lugar la rescision, y se le reservase su derecho para reclamar de dicho vendedor las cantidades que le adeudaba por los gastos que eran de cargo de aquel, y los daños y perjuicios que le habia ocasionado, así como tambien para que se rebajasen del precio las cantidades que excedian de su legítimo valor:

Resultando en 28 de marzo de 1856 pronunció el Alcalde mayor la sentencia indicada al principio, por la que se declaró rescindido el contrato litigioso; y que en su virtud el demandado debia entregar el ingenio al demandante, y este al demandado en una partida el importe del precio que habia el mismo demandado exhibido, y de las impensas útiles y necesarias que hubiese hecho en la finca, á cuyo efecto se tasarian préviamente por peritos; pues que la entrega del ingenio é importe del precio é impensas debia ser simultánea, sin que ninguna de las partes pudiera pretender que precediese la una ni la otra:

Resultando que pedida aclaracion de la precedente sentencia por Ponce de Leon, se dictó providencia en el mismo dia, por la que se declaró que la tasacion de los peritos debia extenderse á las faltas y desmejoras, y deducirse su importe de las mejoras é impensas útiles y necesarias, ó abonarse por el comprador si no las hubiese, á cuyo fin se tendria presente el inventario por el que habia sido entregada la finca:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por el demandado, así de la sentencia como de la providencia aclaratoria, pretendió en la segunda instancia la revocacion de aquellas y absolucion de la demanda; y que cuando á ella no hubiese lugar, se declarara que ademas de las impensas útiles y necesarias se le debian abonar antes de la entrega del ingenio todos los perjuicios que se le habian seguido por las injurídicas demandas de Ponce de Leon, embargos inoportunos y demas obstáculos que le habian precisado á presentarse en concurso de acreedores:

Resultando que sustanciada la apelacion, recayó en 27 de setiembre del mismo año de 1856 la sentencia de la Audiencia, tambien indicada antes, por la que se confirmaron con costas la definitiva del Juzgado inferior y su aclaratoria:

Resultando que el Conde, alegando que nada se habia provisto en la sentencia acerca de una de las excepciones propuestas, cual era la del resarcimiento de daños y perjuicios, y que por ello procedia que se le admitiese, segun la regla tercera del título (debió decir artículo) 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, la súplica, interpuso ésta y le fué denegada por la Audiencia de la Habana:

Resultando que despues propuso contra la misma sentencia recurso de casacion, alegando que por ella se habian infringido la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 39, tít. 28, Partida 3.ª, y la 38, tít. 5.°, Partida 5.ª; y que tambien habia sido violada la regla tercera del art. 59 de la expresada Real cédula de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion relativo á la forma alegado por el Conde de Royal, que por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este pleito se fallaron todos los puntos comprendidos en la demanda del autor, y se resolvió asimismo sobre todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado; que por tanto era improcedente la admision de la súplica que el Conde interpuso, y que denegándola no se faltó á lo que previene la regla tercera del artículo 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion en el fondo, que la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, prescindiendo de fórmulas y solemnidades externas, y atendiendo solo á la intencion y voluntad de los que pactan ó contraen, sanciona el principio general de que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado: que la sentencia contra la cual se interpone el recurso no contraría este principio, porque no establece que deban dejar de cumplirse las obligaciones contraidas, sino que apreciando por el contenido del documento privado que hicieron Ponce de Leon y Barbeche, y por el resultado de las pruebas, cuales son las que contrajeron uno y otro, les condena á ambos á su cumplimiento, y por tanto no aparece infringida la citada ley:

Considerando que la 39, título 28 de la partida 3.ª determina de quien debe ser el señorío de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido en juicio el tenedor de ella; y que no habiéndose tratado en este pleito de la restitucion de frutos percibidos, ni es aplicable ni pudo haberse infringido por el fallo la expresada ley:

Considerando, por último, que al pactarse en la cláusula 5.ª del contrato de venta hecha por D. José María Ponce de Leon á D. Oscar Barbeche que si éste faltaba al pago de los plazos estipulados podria aquel ejecutarlo por lo que debiese ó pedir la rescision de la venta, se dió al Don José este derecho alternativo ó de eleccion en todas y cada una de las épocas en que se faltare al cumplimiento de uno de los plazos: que la ley 38, tít. 5.°, Partida 5.ª trata señaladamente del caso en que una sola vez tenga el vendedor el derecho de pedir á su eleccion el cumplimiento del contrato ó su rescision, prescribiendo para entonces que elegido uno de los medios no pueda despues acudirse al otro; y que son por lo mismo diversos el caso actual y el de la ley citada, la que por tanto no ha podido ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Oscar Barbeche, Conde de Royal, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al artículo 218 de la citada Real cédula de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Por tercera y última vez se invita á los dueños ó condueños del terreno necesario para la construccion de un nuevo Instituto en que han de reunirse los demas establecimientos provinciales de enseñanza, á que presenten sus proposiciones ó su proposicion colectiva con arreglo á lo prevenido en los Boletines de 3 de abril, 1.° de mayo y siguientes del corriente año, acompañando el plano de dicho terreno, todo en el plazo improrogable de quince dias contados desde la fecha; pues concluido este perentorio término no se admitirá proposicion alguna.

Orense 1.° de octubre de 1860.—El Director, *Leoncio Percjon.*—El Secretario, *Joaquin Guite.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Don Manuel de Novoa, de Palurés, para que concurra á este juzgado á fin de practicarle diligencia de citacion y emplazamiento para ante S. E. los Sres. del superior Tribunal, en causa criminal formada contra Juan Bóan por hurto de efectos; apercibiéndole que de no realizarlo en el plazo marcado, tendrá efecto aquella actuacion en los estrados y le causará estado cual si se le practicase en persona. Dado en Orense á 25 de setiembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Manuel Vazquez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Orense.—Por el presente, y en virtud de sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se saca á pública subasta por término de veinte dias, para hacer pago de 2,000 rs. que Francisco Reduejo, vecino de Soutullo, adeuda á D. Manuel Fernandez, Abad de Vilariño; un molino harinero, sito en el regato llamado de Sequeiros, confinante á naciente, y sur con camino de carro que de Coles baja á Sequeiros, norte y poniente con el citado arroyo, el cual fué tasado en la cantidad de 5.420 rs. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrirán ante mí y el infrascrito Escribano á la casa de Ayuntamiento de Coles, señalándose para el remate el dia 15 de octubre próximo, de diez á once de la mañana.

Dado en Coles á 21 de setiembre de 1860.—*Manuel Vazquez.*—Por su mandado, *Manuel María Vazquez.*

Juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz del distrito de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado entre Gaspar Romero, de esta villa, y en rebeldía de Francisco Conde, de Paredes, recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Ginzo de Limia á 27 de agosto de 1859.

El Lic. D. Gerardo Morenza, primer suplente del juzgado de paz de la misma.

Habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en este dia entre D. Gaspar Romero, del Comercio de esta villa, y en rebeldía de Francisco Conde, vecino de Paredes, por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Gaspar Romero demandó á Francisco Conde por la cantidad de 200 rs. que le adeuda, procedidos de géneros y otros artículos que le vendió al fiado:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado la certeza de su crédito, la que tambien se demuestra por la falta de comparecencia del demandado:

Falla que debe condenar y condena á Francisco Conde á que pague con las costas al D. Gaspar Romero los 200 rs. por que le demandó. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Gerardo Morenza.—Alejandro Alvarez.

Así resulta de dicho juicio á que me remito; y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, por duplicado, en Ginzo, á 22 de setiembre de 1860.—*Alejandro Alvarez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.